

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral

Armenia, Quindío, primero de abril de dos mil veinticinco

Expediente No: 63-001-31-05-002-2024-00103-01 (RT-365)
Demandante: Juan Carlos Buitrago Salazar.
Demandada: AFP Colpensiones; AFP Colfondos S.A.; AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y AFP Skandia S.A.
Llamadas en garantía: Mapfre Colombia vida de Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.
Magistrada Ponente: Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.
Ordinario laboral – Ineficacia del traslado de régimen-

1. En auto del 23 de enero de 2025¹, se requirió a las partes procesales en aras de determinar la viabilidad de aplicar la figura jurídica que consagra el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 reglamentario de la Ley 2381 de 2024.

Dentro del término otorgado, el fondo público² allegó escrito en el que informó el traslado efectivo del demandante al RPM desde el 1° de marzo de 2025. Por su parte, la parte demandante indicó en memorial del 28 de enero presente³, que solicitó el traslado de régimen ante Colpensiones el 24 de enero de 2025 y la realización de la doble asesoría en ambas AFPS. De otro lado, Porvenir S.A.⁴ dijo que ya le había efectuado la doble asesoría a la usuaria y que el traslado de sus aportes se hará “... una vez el afiliado solicite el beneficio pensional ante Colpensiones y esta entidad realice los tramites operáticos respectivos.”, de igual manera, solicitó la terminación anticipada

¹ Documento 06AutoAdmiteApelaSenteYConsultaRequierePartesArt76.pdf; 01ApelacionConsultaAPRR20230010301R365; 02SegundaInstancia; expediente digital.

² Documento 08MemorialColpensionesAPRR20230010301R365.pdf; 01ApelacionConsultaAPRR20230010301R365; 02SegundaInstancia; expediente digital.

³ Documento 09MemorialDteAPRR20230010301R365.pdf; 01ApelacionConsultaAPRR20230010301R365; 02SegundaInstancia; expediente digital.

⁴ Documento 10MemorialAFPPorvenirAPRR20230010301R365.pdf; 01ApelacionConsultaAPRR20230010301R365; 02SegundaInstancia; expediente digital.

del proceso⁵, en virtud de la configuración de la carencia actual de objeto, por un hecho sobreviniente, dada la afiliación actual del usuario a Colpensiones, desde el 1° de marzo del año en curso.

Sea lo primero señalar que la Ley 2381 de 2024, contempló en su artículo 76 una **nueva oportunidad de traslado de régimen pensional**, indicando para ello que “Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”. Y precisó, a renglón seguido el parágrafo del citado artículo que, “Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo **seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior**”

Por su parte, el Decreto 1225 de 2024 -reglamentario de la anterior normatividad- contempló en su artículo 21 que los jueces de la República que adelante procesos judiciales donde se persiga la ineficacia del traslado de régimen pensional, podrán emitir sentencia anticipada bajo la figura jurídica de la carencia actual de objeto por desaparición de las causas que dieron origen al litigio, cuando verifique que, durante la nueva oportunidad que para dicho efecto consagró la Ley de reforma pensional, se logró el traslado del demandante del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

En el caso de ahora, se allegó certificación emitida por el fondo público en la cual se indica que el promotor fue trasladado al régimen de prima media desde el 1° de marzo de 2025. Sin embargo, estando pendiente de resolverse los recursos de apelación formulados por Colpensiones, la AFP Colfondos y la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., e igualmente, surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público, **previo a emitir cualquier decisión sobre la procedencia de aplicar al numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024** y dar por terminado el presente litigio, se hace necesario, a la luz de los postulados de la sentencia SU-017 de 2024 proferida por la Corte Constitucional⁶, decretar algunas pruebas de oficio.

⁵ Documento 14MemorialAPRR20230010301R365.pdf; 01ApelacionConsultaAPRR20230010301R365; 02SegundaInstancia; expediente digital.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-107 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar: 9 de abril de 2024. En la referida decisión, se estableció que el juez laboral, en el término de las instancias y aún en el trámite de casación deberá: “(i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio

2. Finalmente, se allegó solicitud de sustitución de poder por parte del representante legal de la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., señor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, para la firma de abogados MYA Abogados S.A.S.⁷, como representante sustituta de la AFP Colfondos.

Por encontrarse ajustado a derecho la sustitución de dicho mandato, en los términos del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería como apoderada sustituta a la compañía MYA Abogados S.A.S. de aludido fondo de pensiones, haciendo la advertencia consagrada en el artículo 75 del C.G. del P., de que en ningún caso podrá simultáneamente actuar más de un apoderado en representación de la misma parte, caso en el cual, quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución reconocida.

Por lo que se,

Resuelve

Primero: Decretar de oficio, los siguientes medios de prueba:

1.1 Presentación de informe escrito

1.1.1 La AFP **Porvenir S.A.**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto **deberá informar a este despacho judicial:**

a. Los nombres de los asesores que brindaron la información al actor y si en la actualidad laboran en dicho fondo de pensiones.

b. El contenido de las capacitaciones a sus gestores comerciales, para que aquellos suministraran asesoría a los usuarios y si existían protocolos internos respecto a la información mínima que debían transmitirles.

1.1.2 Colpensiones, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto **deberá informar a este despacho judicial:**

sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; y (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba."

⁷ Documento 12MemorialAPRR20230010301R365.pdf; 01ApelacionConsultaAPRR20230010301R365; 02SegundaInstancia; expediente digital.

a. La fecha en la que hizo efectivo el traslado del señor Juan Carlos Buitrago Salazar desde el RAIS al RPM.

b. Indicar si recibió los recursos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del promotor, la fecha en que los recibió, su cuantía y precisar qué conceptos (primas, rendimientos, etc) incluyó la suma que recibió por la remisión de dichos recursos.

1.2 Medio de prueba documental

La AFP Porvenir S.A., en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído **deberá allegar:**

a. Copia íntegra de la carpeta administrativa del demandante.

b. Los documentos que soporten los cursos o capacitaciones que les dieron a los asesores acerca de la naturaleza de los regímenes pensionales.

Segundo: La Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral **librará** los oficios correspondientes, debiendo anexar copia de la presente decisión.

Tercero: Exhortar a las partes y a sus apoderados para que faciliten la práctica de las pruebas aquí decretadas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la sociedad MYA Abogados S.A.S., identificada con Nit No. 900.623.280-4, como apoderada judicial sustituta de la AFP Colfondos S.A.

Notifíquese y Cúmplase



Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Rodriguez Rodriguez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c793a8753896bd978d26f646aea13f6de0253889771e3865affa20cd34984**

Documento generado en 01/04/2025 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>